

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los alarmistas de oficio, los que reconociéndose impotentes para subvertir el orden, recurrieron últimamente al medio perverso de propagar que el ejército va á sufrir grandes reducciones, han inspirado al periódico *La España* el suelto siguiente:

«*La España*, periódico ministerial, dice lo siguiente:

«Uno de los medios de que los agentes de la revolución se valen para adquirir elementos que pueden ser útiles á sus planes de trastorno, consiste en propagar el anuncio de grandes reducciones en el ejército hasta el punto de asegurar que van á ser suprimidos regimientos enteros en todas las armas, con otras muchas cosas que solo caben en la maravillosa inventiva de los revolucionarios y en la cándida credulidad de sus inventos auxiliares.

Estamos autorizados para desmentir semejantes noticias.

Las noticias que tengo están enteramente conformes con las de dicho periódico, y mediante se transparenta bien el objeto que se proponen los inventores y propaladores de tales puevas, he creído conveniente hacerlo público, á fin de que no se dejen sorprender ni engañar las clases militares que pudieran considerarse perjudicadas en el caso de ser el hecho cierto, y prevengo á los señores Alcaldes procedan contra esta clase de enemigos en la forma que he dispuesto en circular de 17 de julio último, inserta en el núm. 86 de este periódico.

Orense 14 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 231.

Se da cuenta del robo intentado en casa del Cura párroco de Serantes.

Orden público.—Negociado 1.º

El Alcalde de Leiro en 6 del actual me dice lo que sigue:

«En el día de ayer á las siete de la mañana apareció en la parroquia de Serantes junto á la casa rectoral un número de seis hombres armados con trabuco, pistola y navaja, quienes intentaban robar al párroco, pero afortunadamente al primer llamamiento y toque de campana á somatén, apercibidos como se hallaban ya de la Alcaldía, al punto acudieron sus feligreses armados cada cual con las que pudo proporcionar, logrando en efecto aprehender y dar alcance a dos de ellos con un trabuco, una pistola y una navaja, todo lo que con los reos remito por medio de la Guardia civil en esta fecha, al juzgado de primera instancia de este partido después de practicadas las primeras diligencias, asegurando algunos, que aunque de estas no resultan mas que seis, la partida es en número de mas de diez y seis, acerca de lo que se quedan practicando averiguaciones, reinando en lo demás tranquilidad.

Por lo expuesto y atendido á las noticias que se propagan, sería muy útil y conveniente el que V. S. I. se digne facilitarme algunas armas de fuego para distribuir en dicha parroquia de Serantes á personas que saben manejarlas y son de conocida honradez y arraigo, á fin de que puedan recorrer las cercanías y defender á la parroquia de estos acontecimientos.

Es cuanto en obsequio del mejor servicio público, tengo el honor de participar á V. S. I. para su satisfacción y mas efectos oportunos.»

Lo que desde luego he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que sirva de satisfacción á los honrados vecinos de Serantes y de estímulo á los de-

mas habitantes de esta provincia, de quienes espero que en igualdad de circunstancias procederán de la misma manera que lo hicieron aquellos. Orense agosto 10 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 232.

Se da cuenta de la multa impuesta á los Alcaldes de Monterrey y Petín por no haber puesto en conocimiento de la Guardia civil los robos ejecutados uno en casa del Abad de Infesta, é intentado el otro en la del de San Miguel de Monés.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Comandante de la Guardia civil me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«El cabo 1.º Bernardo García Fernández, Comandante del puesto del Barco de Valdeorras, con fecha 7 del actual me participa que en la noche del 4 del corriente, una cuadrilla de hombres armados en número de once á doce, intentaron robar al Sr. Cura párroco de San Miguel de Monés, cuyo crimen no pudieron efectuar, porque habiéndose resistido el citado párroco, emprendieron su fuga hacia el Bello, sin que hubiesen conocido á ninguno de los agresores; que el 7 del que rije á tiempo que el mencionado cabo conducía presos en dirección á Trives, supo extrajudicialmente el hecho en cuestión, y que pasado al pueblo de Monés se enteró detalladamente de que una gavilla de once á doce hombres con escopetas y pistolas quisieron robar al Sr. Cura, al que sorprendieron dos de aquellos en su habitación, hallándose sin luz con los que luchó, hasta que emprendieron la fuga según queda juzgado, sin efectuar el robo. Inmediatamente comunicó estas noticias al Comandante del puesto de Laroco, para que practicase las diligencias convenientes para el descubrimiento y captura de los ladrones, continuándolas él por su parte y en dirección al Ayuntamiento del Bello.

Al propio tiempo me participa que los ladrones venían á caballo, si bien al llegar al pueblo debieron dejar escondidas las caballerías, puesto que se presentaron á pie, y que tanto la fuerza del puesto del Barco como la del de Laroco, continúan reconociendo todo el territorio de sus demarcaciones al objeto de adquirir las noticias convenientes al descubrimiento de los criminales.

También me hace presente que ni el señor Alcalde de Petín, ni el Alcalde pedáneo de Monés, dieron parte á la fuerza del cuerpo, pues que de haberlo efectuado hubiera salido la de los puestos de Viana, Laroco y Barco en el momento y sería probable que les alcanzase á los agresores.

Lo participo á V. S. para su conocimiento, no pudiendo menos de llamar su atención sobre la falta de cumplimiento en que in-

curren las autoridades locales al omitir dar cuenta á los puestos inmediatos de los hechos punibles que ocurran en sus respectivos territorios municipales: esta omisión destruye en la mayoría de los casos el buen resultado que la Guardia civil pudiera dar en el desempeño de su servicio. V. S. comprenderá que la primera fuerza que debe funcionar en casos de esta naturaleza, es la del cuerpo y si á esta no se la transmiten las noticias con la presteza y actividad que el buen servicio y la tranquilidad de los pueblos parece aconsejar su celo y el penoso trabajo á que se le somete, tienen forzosamente que dar un resultado negativo, cuando los hechos se saben demasiado tarde, ó cuando por otra parte llegan á noticia de los puestos por un incidente cualquiera y sin dato positivo en que apoyarlo.

Estas consideraciones tuve el honor de exponer á V. S. en mi escrito de 17 de enero último, y en su virtud se exigió por el Gobierno de provincia la circular de 21 del mismo mes, núm. 25 inserta en el Boletín de la provincia del 24 siguiente, que por lo visto no se cumplió enteramente.

Inútiles serán los esfuerzos de la Guardia civil si las autoridades locales no cumplen con el deber que tienen de auxiliar con sus noticias y sus escritos, los actos prácticos de la fuerza, cuya misión es tan sagrada y de tanto interés á la protección de la propiedad y la familia.

Ruego á V. S. que en vista de lo expuesto tenga á bien disponer lo que proceda á fin de que estos actos no se repitan con perjuicio de la tranquilidad pública y el buen nombre del cuerpo.

En su consecuencia y atendiendo á la falta que la autoridad local de Petín cometió al no dar oportunamente parte á la Guardia civil del hecho á que se refiere el precedente inserto, y habiéndolo incurrido en igual omisión el de Monterrey por no haber puesto en conocimiento de este Gobierno y en el de la referido fuerza el robo ejecutado en la casa del señor Abad de Infesta, he acordado imponer á cada uno la multa de 10 escudos y publicarla en este periódico oficial para que sirva de ejemplo, no solo á dichas Alcaldes sino también á todos los demás de esta provincia, á quienes advierto que conforme estoy dispuesto á premiar á los que cumplan exactamente con su deber, según lo hice con el de Leiro y los vecinos de Serantes, también lo estoy á exigirles la mas estrecha responsabilidad por las omisiones que cometan en servicio de tanta importancia, á cuyo efecto y para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia se reproduce á continuación la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 24 de enero último. Orense 14 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Recordando á los señores Alcaldes el deber en que estan de dar parte á la Guardia civil del punto mas inmediato de todos los actos punibles que se perpetren en sus respectivos distritos municipales.

Orden público.—Negociado 1.

Sabedor que en varios pueblos de esta provincia se perpetraron crímenes de los cuales resulta no se dió parte con la urgencia que debia á la fuerza del cuerpo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, por lo que los criminales que los cometen pueden conseguir las mas de las veces sustraerse del imperio de las leyes, cumplo á mi deber recordar á los señores Alcaldes ademas del párrafo 2.º del art. 75, cap. 1.º título VI de la ley de 8 de enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de octubre del año último, los artículos 15, capítulo III y párrafo 5.º, artículo 52 del capítulo V del Reglamento de la Guardia civil de 2 de agosto de 1852, y Reales órdenes de 3 de octubre de 1845, 24 de setiembre de 1846, 4 de junio de 1852 y 16 de abril de 1860; en virtud de cuyos contenidos se hallan en el deber de dar inmediato conocimiento al Comandante de la fuerza de aquel cuerpo y puesto mas inmediato, no solo de la expresada clase de delitos que hubiesen tenido efecto, sino tambien de los que con fundamento consideren puedan intentarse, precaverse ó reprimirse antes de consumarse, con la cooperacion y presencia de la fuerza de aquella benemérita clase, que aprovecha momentos y ocasiones para corresponder dignamente en sus importantes funciones á la confianza que el público y las autoridades con justicia tiene en ella depositada, en consideracion á que la conservacion del orden público es la base del bienestar social sin la cual no hay seguridad en las personas, sosiego en las familias, estabilidad en la posesion, ni estímulo en el trabajo y que á su conservacion debemos emplearnos como autoridades administrativas, ya por medios preventivos, ya con los represivos, y á cuya eficaz cooperacion confio, se prestará el nunca y desmentido celo y cordura de los Sres. Alcaldes de esta provincia que me honro excitar por medio de la presente

Orense enero 21 de 1867.—Manuel Álvarez Moran.

CIRCULAR N.º 253.

Disponiendo se continúen abonando por semestres vencidos los intereses de los depósitos necesarios de conformidad con lo que ordena el art. 27 del reglamento aragés de 14 de octubre de 1852.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de la Caja de Depósitos en 25 de julio del mes proximo pasado me dice lo siguiente: El reglamento orgánico de 14 de octubre de 1852, en su art. 27, autoriza el pago de intereses por semestres vencidos de los depósitos necesarios, atendiendo á que muchos

de ellos pueden permanecer indefinidamente en la Caja, excluyendo de esta gracia las imposiciones voluntarias de toda clase.

Diversas disposiciones que se han dictado desde el Real decreto de 19 de mayo de 1861, que fué el primero á modificar las condiciones de tiempo é interes de los depósitos voluntarios, hasta la Real orden de 18 de diciembre de 1864, dieron tal latitud á los vencimientos, que algunos de ellos se fijaron para épocas sumamente distantes de la fecha de imposicion; y una razon de equidad, generalizando la excepcion de que disfrutaban los necesarios, aconsejó entonces ampliar el beneficio á los demas conceptos; pero esta consideracion cesó desde que por la última de dichas resoluciones fueron limitados los plazos á un año en su duracion máxima; en cuya virtud, y puesto que el aumento de trabajo obliga á la simplificacion administrativa, y que el pago de los intereses por semestres de los depósitos voluntarios, á la vez que proporciona complicaciones en la contabilidad, carece de los fundamentos que pudieron aconsejar su práctica en un principio, y su tolerancia despues; esta Direccion general ha acordado, de conformidad con lo que preceptúa el citado art. 27 del reglamento de 14 de octubre de 1852, que se continúen abonando por semestres vencidos los intereses de los depósitos necesarios, en tanto que estos no sean mandados devolver; y que los que correspondan á los voluntarios, tanto los de plazo fijo como los de aviso, se paguen á la devolucion del depósito, respetando el derecho adquirido ya por los de plazo existentes hoy, respecto á los cuales hay que advertir que si experimentasen una ó mas renovaciones por medio de aviso, quedaran á disposicion de los imponentes á quienes correspondan, los intereses que hubieren devengado hasta el término de cada vencimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 2 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR N.º 254.

Segun la ley de orden público vigente es deber de los Gobernadores velar por el orden público, y para cumplir con ella en la parte que me incumbe, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sres. Alcaldes procederán á formar inmediatamente registros especiales de los individuos que pertenecan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualquiera otros industriales, que no ejerzan su profesion con residencia fija, para lo cual se arreglarán al modelo núm. 1.

Art. 2.º Formarán asimismo, conforme al modelo núm. 2, padrones especiales, con el carácter de reservados, de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de

oficio, vagos y demas personas de mala vida sospechosas.

Art. 3.º Para los efectos de la ley, segun su art. 15, deben ser calificadas de vagos:

1.º El que no tiene oficio, profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios licitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaja habitualmente en ellos y no se le conozca otros medios licitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedica á ocupaciones licitas y concurre ordinariamente á casas de juegos, de bebidas, de prostitucion ó á parajes sospechosos.

4.º Los que, pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 4.º Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores, los señores Alcaldes ejercerán la vigilancia mas esquisita.

Cuando tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, instruirán sin pérdida de momento expediente en que hagan constar dichos antecedentes, el que me remitirán luego que esté concluido, continuando entre tanto los detenidos en la cárcel hasta que este Gobierno resuelva lo conveniente.

Art. 5.º Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, villares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demas de esta especie, como bolegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronados en registro especial, arreglándose al modelo núm. 3. Ninguno de estos establecimientos podrá ser abierto al servicio público sin el permiso de este Gobierno, y los que actualmente lo estuvieren, presentarán al Alcalde la licencia que tengan, para lo que se les concede el término de ocho dias, y pasados sin hacerlo, procederán á cerrarlos bajo la multa de 20 escudos sino lo hicieren, cuyas multas hará efectivas la autoridad municipal, remitiéndome el papel competente, para que se cumplan los requisitos de instruccion.

Los Alcaldes, segun fuere recibiendo las licencias, las anotarán en relacion de la que elevarán copia, transcurrido que sea el término expresado.

En las fondas, hosterías, mesones y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, pues quedan terminantemente prohibidas las llamadas casas de dormir, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con sujecion al modelo número 4, el que podrá ser inspeccionado por la autoridad local, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 6.º Los dueños ó encargados de los establecimientos de que se habla en el artículo anterior no permitirán en ellos bullicios, reyertas, disputas, ó escenas que perturben, ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden. Tampoco permitirán otros juegos que los licitos. Contra los que contravinieren á este precepto, así como contra los banqueros y dueños de casas de juego, de suerte envite ó azar y contra los jugadores se procederá en la forma prevenida en el artículo 267 del Código penal.

Art. 7.º Los dueños ó encargados de los expresados establecimientos que vieren que en ellos amenaza algun desorden, tendrán la obligacion de evitarlo antes de que ocurra, y sino pudieren conseguirlo acudirán á la autoridad local, para que lo remedie.

Art. 8.º Todo ciudadano, mayor de

15 años está obligado á sacar y conservar en su poder, á disposicion de la autoridad la correspondiente cédula de vecindad.

Art. 9.º No se permitirá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que es permitida hacerlo sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 10.º No se podrá variar de domicilio dentro ó fuera de la poblacion sin presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, los que no podrán alquilarlas sin este requisito y estarán ademas obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen, siquiera sea temporalmente.

Art. 11.º En los contratos de arrendamiento de las casas, se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula y de que el dueño del local conoce al inquilino.

A falta de conocimiento personal se estampará en el contrato la firma de dos vecinos que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastarán para el caso sus respectivos pasaportes ó cédulas de vecindad á no ser que medie alguna circunstancia que les haga fundadamente sospechosos.

Art. 12.º Los dueños ó encargados de casas de huéspedes darán conocimiento á la autoridad, así de la entrada como de la salida de los viajeros, que pernocten en ellas, lo cual harán diariamente, siendo negativo el parte en el caso de que no hayan recibido ninguno.

Art. 13.º Los cabezas de casa participarán á la autoridad dentro de 48 horas la entrada de los sirvientes que reciban en ella y los que sean despedidos de la misma.

Art. 14.º Los españoles, que viajen por el interior, llevarán consigo cédula de vecindad, la que le será exigida por la Autoridad competente, cuando lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español, que regrese del extranjero, deberá traer cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo ú otro documento legítimo, que acredite su personalidad.

Art. 15.º El extranjero, que penetra en territorio español, deberá hacerlo del documento que acredite su personalidad, si no lo hiciere será detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 16.º En los casos de detencion del viajero, la Autoridad, que lo habilite para la continuacion del viaje, dará al detenido un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija presentará el pase á la autoridad, la que le provistará del documento correspondiente.

El Inspector de vigilancia en esta capital y los Alcaldes en sus respectivos distritos son los encargados de la ejecucion de lo que queda prevenido. Para que estos puedan desempeñar mejor el deber que se les impone, reclamarán la cooperacion de los pedáneos, vigarios, mayordomos ó coteros de los pueblos, á los que harán al efecto las prevenciones que consideren conducentes.

Espero que todo cuanto dejo ordenado será puntual y exactamente cumplido por quien compete.

Orense agosto 14 de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

Modelo número 1:

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

REGISTRO ESPECIAL de criados de servicio, mozos de café, fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruages, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales, que no ejerzan su profesion con residencia fija.

Número de orden.	NOMBRES.	Edad.	PUEBLOS DE		Tiempo de residencia.	Calle y número de la casa que viven.	Oficio, profesion ó industria.	Conducta moral y política.	Amos ó Jefes del establecimiento á cuyas órdenes viven.	OBSERVACIONES.
			Oriundez.	Residencia.						

Modelo número 2:

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PADRON RESERVADO de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de oficio, vagos y demas personas de modo de vivir sospechoso.

Número de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS DE		Tiempo de residencia.	Edad.	Ocupacion.	Motivo porque es comprendido en el padron.	Oficio.	Conducta moral y política.	OBSERVACIONES.
		Oriundez.	Residencia.							
							(Aquí se espresará si es licenciado de presidio, jugador de profesion, vago etc.)			

Modelo número 3:

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

REGISTRO ESPECIAL de fondas, hosterías y casas de huéspedes, cafés, villares, casinos y círculos, tertulias públicas, casas de bebida y comida, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos.

Número de orden.	Nombres de los dueños ó encargados de los establecimientos.	Edad.	PUEBLO DE		Tiempo de residencia.	Conducta moral y política.	Clase del establecimiento.	Calle y número de la casa en que está situada.	OBSERVACIONES.
			Oriundez.	Residencia.					

Modelo número 4:

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

PUEBLO DE.....

ESTABLECIMIENTO de (fonda, hostería, casa de huéspedes ó lo que sea) á cargo de.....

NOMBRE del viajero.	PUNTO de procedencia.	PROFESION ó oficio.	DIAS DE	
			Entrada.	Salida.

La Administracion economica de la Diócesis de Astorga con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

No pudiendo esta Administracion saldar la cuenta de la Cruzada, predicacion de 1866, sin que ingrese en Tesoreria el importe de los créditos a favor del ramo, molesto la atencion de V. S. con la adjunta nota de los pueblos de la provincia del digno mando de V. S., que se hallan en aquel caso, á fin de que se sirva disponer la insercion en el periódico oficial, previniendo, si lo tiene V. S. á bien, á los Sres. Alcaldes y Colectores, que realicen en todo el presente mes sus respectivos créditos, evitando de este modo los vejámenes del apremio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, á fin de que con toda brevedad hagan efectivas las sumas que estos adeudan por razon del ramo de Cruzadas, esperando no darán lugar á que por su morosidad tome medidas coercitivas que quisiera evitar.

Orense 10 de agosto de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

PROVINCIA DE ORENSE.

DESCUENTOS DE CRUZADA.

Prediccion de 1866.

- Casayo.
Casayo.
Robledo de Domiz.
San Turjo.
Viobra.
Castro de Valdeorras.
Villamartin de Valdeorras.
La Rua.
Petin.
Prado de Baños.
Pradolongo.
Sever.
Pinza.
Solveira.
Ben. bibre de Viana.
Viana.
El mismo por el año de 1865.
Salgado.
San Miguel de Vidueira.
Santipetiti.
Manzaneda de Trives.
Paradela de Manzaneda.
San Lorenzo de Trives.
San Martin de Castellido.
Chandreja.
Foreadas.
Trives.
Piñeiro.
Drados.
Fradelo y Quintela de Pando.
Cañizo y Gudilña.
Fornelos de Carracedo.
Santa Maria del Bollo.

ANUNCIOS - NO OFICIALES.

ATLAS DE ESPAÑA y sus posesiones de Ultramar POR D. FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuacion se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido, y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho á percibir el completo de la obra, mediante el descuento que los suscritores relacionados han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el

término de un mes á contar desde esta fecha se presenten á recoger las entregas publicadas; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, se depositarán en el Archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará por la Administracion central, establecida en Madrid calle de la Magdalena núm. 6, ó por D. José Benito Lovit, corresponsal de la empresa en Orense.

Número del Registro Nombres de los suscritores.

- 919 D. José Núñez Prieto.
920 Crispiniano Brisset.
921 José de Rojas.
922 Mariano Tizon.
923 José Rivera.
924 Juan Gomez.
925 Manuel Pereira.
926 Francisco Nóvoa.
927 Mariano Marquez.
928 José Moure.
929 Mauricio Fernandez Cardenal.
930 Joaquin Pardo.
931 Agustin Mascareñas.
932 Cayetano Santos.
933 José Vazquez.
1355 Ramon Nuñez.
1655 Antonio Maria de Castro.
2323 Antonio Gonzalez.
2597 Manuel Lopez.
2659 Tomás Martinez.
2661 Tomás Gomez.
2662 Francisco Cortiñas.
2663 Francisco Rodriguez.
2664 Agustin Quevedo.
2665 Tomás Cid.
2667 Pedro Gonzalez Neira.
2668 José Cobelo.
2669 Bernardo Vazquez.
2670 José Benito Fernandez.
2671 Miguel Moorino.
2700 Manuel Escudero.
2701 Felipe Fernandez Cierfuegos.
2702 José Tomás Fernandez Valdivia.
2734 José Benito Feijó.
2735 José Rodriguez Hermida.
2736 José Martinez.
2865 Manuel Barros Gomez.
2866 Manuel Fernandez.
2916 Punitivo Mascareñas.
2917 Domingo Alvarez.
2918 Benito Rodriguez Perez.
2919 Fernando Vazquez.
2972 Juan Sotelo.
2973 Francisco Barrio.
2974 Francisco Arias.
2975 Benito Rodriguez Salgado.
2976 Domingo Antonio Rodriguez.
2977 Antonio Prada.
2978 Francisco Fernandez Villariño.
2979 José Gomez.
2980 Pedro Garcia.
2981 Fernando Domingo.
2982 Diego Gonzalez.
2984 Pascual Enciso.
3009 Manuel Rañz.
3010 Julian Pumarada.
3011 José Gardon.
3012 Nivardo Raña.
3013 Antonio Perez.
3016 Torcuato Peña.
3318 Antonio Francisco Martinez.
3383 Teodoro Fino.
3511 Francisco Fidalgo.
4164 Juan Jacobo Fernandez.
4165 Juan Antonio Alvarez.
4166 Manuel Fuentes.
4168 Dionisio Morena.
4169 Concepcion Aliramon.
6439 Bonifacio Ruiz.
6456 Veremundo Domínguez.
457 Clemente Bardos.
458 Luis Arias Ulloa.
2283 José Maria Cid.
2595 Fernanda Felipe Fernandez.
2596 Mauro de Cue.
2718 Marcelino Touriñan.
2719 Miguel Alonso Pisador.
2720 José Pereira.
2721 Juan Garcia Conde.
2722 Lorenzo Pérez.
2723 Juan Martinez.
2838 Vicente Demetrio Gonzalez.
2839 Francisco Fidalgo Saavedra.
2840 Antonio Francisco Martinez.
2841 Juan Manuel Bedoya.
2842 Alonso Alvarez de Castro.
2843 Juan Vasallo.

- 2884 Benito Conde.
2902 Manuel Alonso.
2903 Manuel Menor.
2937 Manuel Fernandez.
2936 Ignacio Carrera.
2939 Juan Vila.
2940 Juan Suarez Martinez.
2941 Manuel Garcia.
2945 Lorenzo Niño.
2948 Vicente González.
2947 Anselmo Garcia.
2948 Pedro Perez.
2949 Manuel Miguez.
2960 Juan Ignacio Lumbreñas.
2961 Malaquias Gutierrez.
2962 Manuel Belvis.
2963 Joaquin Dávila y Ozores.
2964 Juan Francisco Meruendano.
2965 Bartolomé Rodriguez Ruído.
2966 Lorenzo Riva.
3002 Sebastian Perrote.
3003 Ceferino Antonio Lamartin.
3004 Angel Valdés.
3005 Joaquin Rolles.
3015 Matias Gonzalez Oviedo.
3016 Manuel Antonio Abalde.
3017 Juan Pinal y Otero.
3018 Ramon Reinoso.
3043 Bernardo Bazcala.
3046 Andres Temes Sotelo.
3086 Matias Rodriguez Llanos.
3113 Antonio Maria Dominguez.
3114 Tomás Hedroso.
3115 Vicente Barrio.
3116 Antonio Maria Garcia Capon.
3118 Domingo Araujo.
3119 Domingo Rua.
3120 Felipe Sousa.
3121 Francisco Quintas.
3122 Pedro Argumil.
3123 Ramon Costoya.
3124 José Bernardez.
3125 Manuel Alvarez Gil y Araujo.
3126 Angel Rolan.
3127 Francisco Antonio Arias.
3128 Miguel Calapris Losada.
3129 Alejo Baños.
3130 Vicente Brandin.
3131 Antonio Sieto.
3132 Juan Francisco Vazquez.
3133 José Galves.
3134 José Mato Vazquez.
3135 José Antonio Gonzalez.
3136 Juan Rodriguez.
3137 Manuel Moleiro.
3138 Juan José Lopez.
3173 Benito Gándara.
3174 Andres Pascual.
3175 José Perez.
3176 José Antonio Gonzalez.
3177 Domingo Enrique Prieto.
3178 José Ramirez Portabales.
3179 Joaquin Souza.
3180 Manuel Cadaya.
3181 Alejo Lopez Monteagudo.
3182 Fermín Cid.
3183 Manuel Dominguez.
3184 Faustino Martinez.
3185 Juan Benito Suarez.
3186 José Maria del Rio.
3187 Pedro Alvarez Robledo.
3188 Manuel Reverendo.
3189 Francisco Blanco.
3190 José Nóvoa.
3191 Manuel Montero.
3192 José Escouriaza.
3193 Manuel Santos.
3194 Beda Isasi.
3195 Juan Garrido.
3196 José Santos Rodriguez.
3197 Ruperto Belbis.
3198 Bartolomé Blanco.
3199 Andrés Pereira.
3200 José Vicente Pandiello.
3201 Manuel Nóvoa.
3202 José Maria Enriquez.
3203 Manuel Varela.
3204 Julian Quiñones.
3205 José Alonso.
3206 José Hermida.
3207 Ramon Lopez.
3208 José Alvarez Losada.
3209 Antonio Opazo.
3210 José Gonzalez.
3211 Benito Blanco.
3212 Francisco Santos de Prada.
3213 Antonio Dominguez.
3214 Benito Maria Madiñan.
3215 Andres Martinez.
3216 Juan Maria Martinez.
3217 José Antonio Fernandez.
3218 Manuel Larrea.
3219 Juan Manuel Chicharro.
3220 José Antonio Rodriguez.
3221 Manuel Calvete.

- 3222 Angel Blanco.
3223 Francisco Ferreiro.
3224 Antonio Rodriguez Otero.
3225 Francisco Carballo.
3226 Juan Antonio Alvarez.
3227 José Benito Vazquez.
3228 José Fuentes y Peña.
3229 Filiberto Carmen Alvarez.
3239 Vicente Soto Seguin.
3240 Primitivo Rodriguez.
3241 José Lamus.
3242 José de la Torre y Olea.
3243 José Ramon Castillo.
3244 Felipe Santiago Roman.
3245 Domingo Antonio Gonzalez.
3246 José Mendez.
3247 Benito Vazquez Pardiña.
3248 Antonio Lense.
3249 Ignacio Barroso.
3250 Manuel Alonso.
3251 Felipe Argenti.
3252 Cayetano Seguin.
3253 Casimiro Otero.
3254 Juan Dominguez.
3271 Juan Fernandez Garza.
3272 José Martinez.
3276 Antonio Campo.
3349 Benito Maria Millan.
3350 Manuel Nuñez.
3351 Gabriel Vazquez.
3352 Francisco Cobelo.
3353 Antonio Bugallal.
3354 Francisco Rodriguez.
3355 José Maria del Rio.
3356 Domingo Antonio Vidal.
3357 José Janeiro.
3358 Bernardo Cid.
3359 José Maria Calviño.
3360 Celedonio Gonzalez.
3361 Sebastian Sampayo.
3362 Salvador Carballo.
3363 José Gil Perez.
3364 Manuel Antonio Lopez.
3365 Antonio Borrado.
3366 José Benito Mangana.
3367 Bartolomé Rodriguez.
3368 Manuel Francisco Vila.
3369 Segundo Garza.
3370 Domingo Serrapio.
3371 Gregorio Rodriguez.
3372 José Antonio Rodriguez.
3373 Isidro Losada.
3374 José Elias Bermejo.
3375 Camilo Feijó.
3376 Antonio Nóvoa.
3431 Ramon Barroso.
3432 Andres Tesouro.
3433 José Diaz.
3434 Francisco Rodriguez.
3435 Juan Nuñez.
3436 Francisco Gonzalez.
3437 Blas Opazo.
3438 Cayetano Cacharron.
3439 Domingo Antonio Peaguda.
3457 Nicolás Martinez.
3458 Pedro Ramirez Novoa.
3459 Antonio Bande de Vall.
3460 José Masqueras.
3461 Manuel Losada.
3462 José Alonso Torres.
3463 Ildefonso Rodriguez Ged y.
3464 José Saavedra.
3491 Pedro Vazquez.
3492 Pedro Perez.
3493 José Ramon Gonzalez.
3494 Manuel Salgado.
3495 Pedro Fernandez Medela.
3496 Tomás Alvarez.
3497 Felipe Malvar.
3498 Hermenegildo Pina.
3499 Hilario Carballo.
3500 José Alvarez Hernandez.
3501 José Lorenzo Lopez.
3526 José Benito Mangana.
3531 Francisco Bugallal.
3550 Juan Rodriguez de Antz.
3551 José Gonzalez.
3667 Joaquin Maria Silva y Reigosa.
3668 Pablo Gonzalez.
3866 Juan Maria Martinez.
3867 Rosendo de Castro.
3868 Andres Bernardino Teijeiro.
3932 Manuel Castañeda.
4071 Antonio Rivera.
4072 Gabriel Perez.
4170 José Jacobo Silva.
4171 José Mobella.
6037 al 6040 Francisco Hermida.
6317 Joaquin Maria Carrera.
6318 al 6326 Fernando Felipe Fernandez.
6385 Benito Fernandez.